

28  
23



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL.  
"LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL"

**TRABAJO DE SEMINARIO**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN CONTADURIA**  
**P R E S E N T A**  
**DAVID CONTRERAS SALINAS**

ASESOR: L.C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

275235



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AV. INDEPENDENCIA  
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES<sup>SM</sup>

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
SECRETARÍA DE CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN  
PRESENTE

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral "La Garantía del Interés Fiscal"

que presenta el pasante: David Contreras Salinas  
con número de cuenta: 8440400-4 para obtener el Título de:  
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 26 de marzo de 19 99

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>I</u>	<u>Lic. Juan Manuel Cano</u>	<u>[Firma]</u>
<u>III</u>	<u>L.C. Luis Yescas Ramirez</u>	<u>[Firma]</u>
<u>IV</u>	<u>L.C. Benito Rivera Rodriguez</u>	<u>[Firma]</u>

## DEDICATORIAS

A mi madre

Que con su amor, apoyo y perseverancia logro hacer de mi un profesionista. Con todo mi respeto y admiración por tantos desvelos y cuidados, por tantas privaciones en aras de hacer de mi una persona mejor.

A Ruth

Con mi agradecimiento por acompañarme a lo largo de todos estos años.

A mis hijos

Con la esperanza de que algún día véan consumado un esfuerzo semejante en el ánimo de realizarse y ser mejores personas.

A mi familia

Que con su ejemplo y consejos a través de todos estos años me han enseñado el camino de la rectitud y a ver la superación personal como la única esperanza de una vida mejor. En especial al tío Jaime.

A la memoria de mi bisabuela.

Donde quiera que estés.

A mi alma mater.

Porque con su sabiduría, apoyo académico y económico me permitió integrarme a la sociedad y al sector productivo de la población de una mucho mejor manera de lo que sin ella yo pudiera haberlo hecho. A mi querida U.N.A.M., porque gracias a su inescatimable afán de construir un México mejor hace que gente como yo pueda tener un futuro más claro.

Y más que a nadie, a dios.....gracias.

# INDICE

	Pág.
OBJETIVOS.....	1
INTRODUCCION.....	2
<b>CAPITULO UNO: DISPOSICIONES JURIDICAS RELATIVAS A LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL.</b>	
1.1 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	4
1.2 REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	25
1.3 CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.....	34
1.4 LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION .....	47
1.5 LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.....	48
1.6 LEY DE AMPARO.....	49
<b>CAPITULO DOS: ANALISIS DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL.</b>	
2.1 ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES EN RESOLUCION MISCELANEA EN EL PAGO EN PARCIALIDADES GARANTIZANDO EL INTERES FISCAL.....	50
2.2 ANALISIS DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL EN EL CASO DE SOLICITAR UN SALDO A FAVOR EN DEVOLUCION.....	70
<b>CAPITULO TRES: CASO PRACTICO</b>	
3.1 EJEMPLIFICACION DE SOLICITUD DE PAGO EN PARCIALIDADES GARANTIZANDO EL INTERES FISCAL A TRAVES DEL EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.....	79
CONCLUSIONES .....	82
BIBLIOGRAFIA.....	83

## OBJETIVOS

**Objetivo general:** Realizar un estudio del contorno fiscal-jurídico de la garantía del interés fiscal, así como de los casos en los que es necesario garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Objetivo específico:** Conocer los artículos aplicables a la garantía del interés fiscal hablando de las diferentes leyes que le son aplicables, y las diferentes maneras de como satisfacer esta garantía ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## INTRODUCCION

Debido a las diferentes circunstancias que se han presentado en nuestro país desde hace más de veinte años, dentro de las cuales cíclicamente tenemos en nuestro escenario financiero crisis económicas por las cuales cada vez es más difícil atravesar sin ser seriamente dañados en nuestra economía, ya sea desde el punto de vista de una persona física o de una persona moral, nos hemos visto obligados a destinar los dineros que debíamos pagar a la autoridad hacendaria para otras necesidades de mayor prioridad (visto esto desde la óptica de la supervivencia en el medio económico en que nos desenvolvemos), por lo que cada vez es más frecuente encontrarnos en el escenario de tener un crédito fiscal con el que encaramos sin tener para ello los medios suficientes para cubrirlo sin el riesgo de desaparecer o sufrir graves consecuencias en nuestra economía.

La garantía del interés fiscal es para la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la manera de asegurarse de que el contribuyente deudor pagará su crédito fiscal y además, es de vital importancia para ella debido a que la constante devaluación de nuestra moneda y la incertidumbre de nuestra economía le plantea la inseguridad de recibir el importe correcto del crédito fiscal histórico, por lo que debe asegurarse de recibir la correcta remuneración en el pago de un crédito diferido por parte de los contribuyentes.

Por otro lado, apalancar este crédito en un bien tangible o en un responsable solidario económicamente solvente es indispensable para la planeación de las finanzas de la Secretaría y es además para el contribuyente el medio más fácil al menos momentáneamente de salir del problema que representa el cubrir un crédito fiscal que de otra manera resultaría impagable si se posee una escasa liquidez o no se dispone de los medios económicos.

El otro aspecto relevante de la garantía del interés fiscal para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el de asegurarse de no pagar devoluciones de impuestos improcedentes, por lo cual se ve obligada a pedir garantía de esta devolución, en el entendido de que hará la correspondiente revisión exhaustiva de la solicitud de devolución por parte del contribuyente.

En los siguientes capítulos analizaremos los aspectos legales y prácticos de la garantía del interés fiscal, así como de las diversas opciones que el contribuyente tiene para desahogar este requisito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **CAPITULO I DISPOSICIONES JURIDICAS RELATIVAS**

En primera instancia será necesario dejar en claro cual es el marco jurídico de la garantía del interés fiscal, y como consecuencia a continuación hacemos un recuento de este a través de las diferentes leyes aplicables a esta .

### **Código Fiscal de la Federación**

En este artículo encontraremos el respaldo legal de la garantía del interés fiscal en el caso de que hayamos optado por pagar algún crédito fiscal en parcialidades.

Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

I.- La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

Para efectos de esta fracción, el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a).- El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización.

b).- Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización.

c).- Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

La actualización que corresponda al período mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de éste código.

El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en unidades de inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en unidades de inversión a que se refiere el párrafo anterior y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores, debiendo calcularse para el número de parcialidades restantes, montos idénticos denominados en unidades de inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo inicial menos la primera parcialidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en los formatos de pago que entregará al contribuyente en forma semestral, los montos a pagar mensualmente en unidades de inversión. Al momento del pago, los montos en unidades de inversión se reexpresarán en pesos conforme al índice que para estos efectos reporte el Banco de México a la fecha en que se efectúe el pago.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prorroga sobre la totalidad de la parcialidad no cubierta oportunamente. En éste caso, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en unidades de inversión de las parcialidades restantes.

En caso de que el contribuyente cubra, en tiempo y monto, las primeras doce parcialidades, la tasa de recargos que se hubiera establecido para el crédito, se reducirá en un 10% para efectos de calcular las parcialidades restantes. El contribuyente perderá este beneficio si posteriormente incumple, en tiempo o en monto, el pago de alguna de las parcialidades restantes. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en unidades de inversión de las parcialidades restantes

Los contribuyentes que cubran, en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes correspondiente a la autorización del pago en parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas, siempre que el número de parcialidades autorizadas y pagadas sea igual o superior a veinticuatro.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable a los adeudos fiscales que las autoridades fiscales hayan determinado o determinen mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

II. Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán que se garantice el interés fiscal en los términos de este código y de su reglamento.

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 141 de este código, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que

procedan. si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción III, inciso a) del presente artículo.

III. Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- a) Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplie la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- c) El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto cuando se cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general o en los casos de aportaciones de seguridad social.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización a que se refiere este artículo no procederá tratándose de contribuciones pagaderas en los plazos a que se refiere dicho párrafo, cuando las mismas se adeuden con motivo de importación o exportación.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades.

En cuanto a la manera de actualizar el saldo inicial al que hace referencia el artículo 66 de código, a continuación transcribimos el citado artículo 17-A del propio código para dejar en claro la manera de actualizar dicho monto.

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

El siguiente artículo hace referencia al hecho de que los delitos en el mencionado podrán ser sobreseídos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público si el monto de las contribuciones omitidas con motivo del delito tipificado en contra del contribuyente que en general es contrabando, es garantizado por alguno de los medios de la garantía del interés fiscal.

Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II. Declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastara la denuncia de los hechos ante el ministerio publico federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreeserán a petición de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaria. la petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el ministerio público federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querella o declaratoria. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes

mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpaado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la secretaria de hacienda y crédito público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpaado, podrá reducir hasta un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

El monto de las cantidades establecidas en este capítulo, se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de éste código.

En este artículo encontraremos los diferentes medios con que el contribuyente cuenta para poder garantizar el interés fiscal.

Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

II.- Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la

garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

A continuación encontraremos la referencia de la autorización para las instituciones de crédito para controlar las cuentas que garantizan el interés fiscal en caso de que se haya optado por la opción de hacer depósito de dinero en efectivo como garantía del interés fiscal.

Artículo 141-A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito o casas de bolsa para operar cuentas de garantía

del interés fiscal. Las instituciones o casas autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar declaración semestral en que manifiesten el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los usuarios de las cuentas de garantía del interés fiscal, así como las cantidades transferidas a las cuentas de los contribuyentes o de la Tesorería de la Federación. La declaración a que se refiere esta fracción deberá presentarse durante los meses de julio del año de calendario de que se trate y de enero del siguiente año, por el semestre inmediato anterior.
- II. Transferir el importe de garantía, más sus rendimientos, a la cuenta de la Tesorería de la Federación, al día siguiente a aquél en que reciba el aviso que se establezca en las disposiciones fiscales o aduaneras.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción II de este artículo, la institución de crédito o casa de bolsa autorizada deberá cubrir como resarcimiento del daño, un monto equivalente a la cantidad que resulte de actualizar el importe de los títulos depositados más los rendimientos generados, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, adicionado con los recargos que se pagarían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que debió hacerse la transferencia correspondiente y hasta que la misma se efectúe. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Este es el artículo que nos refiere en que casos es aplicable la garantía del interés fiscal.

Artículo 142.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III.-Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.

IV.- En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Y para dejar en claro a que se refiere la fracción III del artículo precedente a continuación transcribimos el mencionado artículo 159:

Artículo 159.- Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales locales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad federal y se dará aviso a la autoridad local. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El siguiente artículo habla de la reglamentación para efectuar la garantía del interés fiscal a través de los medios mencionados en las fracciones II, IV, y V del artículo 141.

Artículo 143.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

- a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.

- b) Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

Este artículo nos marca los casos en los que no se aplica el procedimiento administrativo de ejecución, así como la suspensión de algunos otros actos de autoridad previa garantía del interés fiscal .

Artículo 144.- No se ejecutaran los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. tampoco se ejecutara el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. si a mas tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias

previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagaran los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten solo determinados conceptos de la resolución administrativa que determino el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observara lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 141 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la sala del tribunal fiscal de la federación que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

Este artículo hace referencia al derecho que tiene el contribuyente de apelar a la sentencia que haya sido emitida en su contra, si garantiza en los términos de éste Código, la garantía del interés fiscal.

Artículo 239-b. En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la sala del tribunal que dicto la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Procederá en contra de los siguientes actos:

- a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.
- b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

II. Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provoco la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la sala o sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III. En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificara también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por este al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la sala le impondrá una multa equivalente a quince días de su salario.

IV. Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejara sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que de el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V. si la sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

Vi. Durante el tramite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al distrito federal. Existiendo resolución definitiva, si la sala o sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio."

## **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**

En este artículo nos hacen referencia al beneficiario de la garantía del interés fiscal, es decir, la Tesorería de la federación.

Artículo 60.- La garantía del interés fiscal relativa a los créditos fiscales a que se refieren los artículos 4º. y 141 del Código, se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, así como de las tesorerías o de las dependencias de las entidades federativas que realicen esas funciones aunque tengan otra denominación, según corresponda.

Cuando la garantía se otorgue mediante fianza, se hará a favor de la Tesorería de la Federación o del citado organismo descentralizado, según sea el caso.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y este Reglamento.

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

En los casos en que conforme a las leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía al Gobierno Federal, la misma se hará a favor de la Tesorería de la Federación y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este artículo.

Este artículo nos faculta a retirar los intereses que genere la cuenta en que hayamos depositado para garantizar el interés fiscal en caso de que hayamos optado por hacerlo mediante depósito de efectivo.

Artículo 61.- Para los efectos de la fracción I del artículo 141 del Código, el depósito de dinero, generará intereses calculados conforme a las tasas que para este caso señale la Secretaría, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

A continuación observaremos la reglamentación de los bienes que podremos dejar en prenda o hipoteca en caso de que con estos querramos garantizar el interés fiscal.

Artículo 62.- Para los efectos de la fracción II del artículo 141 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

I.- Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Esta garantía podrá otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad a favor de la cual se otorgue la garantía. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los valores, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar los rendimientos.

II.- Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del registro público de la propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar

con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 69 de este Reglamento.

Esta es la reglamentación para el caso del contribuyente que quisiera garantizar el crédito fiscal mediante fianza.

Artículo 63.- Para los efectos de la fracción III del artículo 141 del Código, la póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la Federación o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales; las autoridades recaudadoras de las entidades federativas concentrarán la póliza ante la autoridad recaudadora de la Federación más cercana.

A continuación, las reglas para el caso de garantizar a través de un obligado solidario.

Artículo 64.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 141 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Manifestar su aceptación, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.

II.- Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social.

III.- Cuando sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Artículo 65.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 141 del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este Reglamento.

Aquí, las reglas para quien decida garantizar el interés fiscal vía embargo en la vía administrativa.

Artículo 66.- Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

II.- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece el artículo 62 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del Código.

III.- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

IV.- Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

V.- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 68.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

En este artículo se establece que de ser así necesario, podrá el contribuyente garantizar el crédito a través de los diferentes medios o con una mezcla de ellos, es decir haciendo uso de más de un medio, o sustituyéndose.

Artículo 69.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 141 del Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 141 del Código.

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 141 del Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

Casos en los que se cancela o disminuye la garantía del interés fiscal.

Artículo 70.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I.- Por sustitución de garantía.

II.- Por el pago del crédito fiscal.

III.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

IV.- En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o substituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 71.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en registro público, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al registro público que corresponda.

## **Código financiero del Distrito Federal**

A continuación exponemos los principales artículos referentes a la garantía del interés fiscal para efectos de la jurisdicción correspondiente al Distrito Federal, por considerar que es la entidad en la que estamos asentados y la de mayor recaudación a nivel nacional, y cabe aclarar que en este caso lo que se garantiza son contribuciones y aprovechamientos propios del Distrito Federal tales como el impuesto predial, el 2% sobre nóminas, el pago por consumo de agua, el impuesto por la tenencia de vehículos, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, etc. Asimismo aprovechamos para comentar que básicamente es el mismo marco jurídico que regula a la Federación a través del Código Fiscal de la Federación.

artículo 41.- Los créditos fiscales a que este código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. depósito de dinero;
- II. prenda o hipoteca;
- III. fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal principal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción v del artículo siguiente.

Artículo 42.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgara a favor de la tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por nacional financiera, s.n.c., el cual quedará en poder de la tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia tesorería, cuyo original se entregara al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a). Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La secretaria podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en deposito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, solo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el gobierno federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la tesorería. En estos supuestos se aceptara como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b). Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de estos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá

garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 41 de este código.

III. En caso de que garantice mediante fianza, esta deberá quedar en poder y guarda de la tesorería o de la autoridad recaudadora del Distrito Federal que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetara a las siguientes reglas:

- a). Se practicara a solicitud del contribuyente;
- b). El contribuyente señalara los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamantes, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio.
- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de deposito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d). Deberá inscribirse en el Registro Público de la propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

e). Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 100 de este código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente: .

a). Manifestara su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b). Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, esta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c). En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a sus actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar una acta en la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el registro público de la propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 43.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el mínimo social párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que establecen en este código en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorga y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 41 de este código, cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 41 de este código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 41 de este código.

Artículo 44.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 45.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiere efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Artículo 46.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a cuarenta mil pesos;
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 108 de este Código, y
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La secretaria podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 47.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 41 de éste Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Secretaría.

Tratándose de fianza a favor del Distrito Federal, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

Artículo 53.- Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales y sus accesorios, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses. Durante el plazo concedido se causarán recargos por concepto de financiamiento, que se calcularán sobre el crédito fiscal, excluidos los accesorios, a la tasa que establezca la asamblea en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán que se garantice el interés fiscal en los términos del artículo 41 de este Código, cuando el contribuyente este obligado a otorgar garantía.

Notificada la autorización de pago a plazos, el contribuyente deberá efectuar el pago de la primera parcialidad dentro de los cinco días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, en caso de incumplimiento se tendrá por desistido al contribuyente de su petición.

Artículo 54.- Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- II. El contribuyente sea declarado en quiebra, concurso, suspensión de pago o solicite su liquidación judicial;
- III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos, o no efectúe el pago de alguna de las dos últimas parcialidades en el transcurso de tres meses consecutivos.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno sobre la parcialidad no cubierta oportunamente;

- IV. El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgo dicha autorización, y
- V. El contribuyente no pague el crédito fiscal en el plazo otorgado en el caso de diferimiento de pago.

Artículo 56.- Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando:

- a) No presenten solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nominas,
- b). Habiéndose iniciado una visita domiciliaria cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, y
- c). No lleven contabilidad, la oculten o la destruyan.

V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación,

VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquellos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos, siempre que el contribuyente no tenga su domicilio fiscal en el distrito.

- Vii. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- Viii. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de estos;
- Ix. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble;
- X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- Xi. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;
- Xii. Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos.

XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el valor de este. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado, y

XVI. Los demás personas físicas o morales que señale este código y las leyes aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Artículo 519. En los delitos fiscales en que sea necesaria la querrela, la autoridad fiscal hará la determinación del daño o perjuicio en la propia querrela.

La autoridad judicial fijará el monto de la caución, y solo otorgara la libertad provisional, cuando el procesado garantice el interés fiscal por el monto que la autoridad fiscal haya determinado en la propia querrela más los accesorios que se hubieren generado hasta el momento en que se otorgue la mencionada garantía.

### **Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación .**

Artículo 49.- En los procedimientos de recaudación, la garantía del interés fiscal deberá constituirse en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código fiscal de la Federación y su Reglamento.

Las garantías que reciban las dependencias de la administración pública federal centralizada, por contratos administrativos, en concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, deberán otorgarse a favor de la Tesorería conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**

Artículo 60.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza su importe ante la tesorería del distrito federal, en alguna de las formas siguientes:

- I.- depósito en efectivo;
- II.- billete de depósito;
- III.- prenda o hipoteca;
- IV.- embargo de bienes; o
- V.- fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el registro público de la propiedad. los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y exclusión y someterse también expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

si la suspensión fue concedida, dejara de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

**Ley de Amparo.**

Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la tesorería de la federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

**Análisis de las disposiciones en Resolución Miscelánea  
en el diferimiento en parcialidades garantizando el  
interés fiscal**

La regla para poder litigar, en materia procesal fiscal, es el garantizar el crédito fiscal a cargo del contribuyente mediante alguna de las formas que se encuentran previstas en el artículo 141 del código fiscal de la federación.

Esta garantía tiene la característica de ser preferente en los créditos fiscales, porque se protege el interés público, ya que el estado requiere allegarse recursos económicos, esenciales para el cumplimiento de sus funciones, ya que éstos son imprescindibles para el cumplimiento de los servicios que presta el mismo y benefician a los particulares, servicios elementales, como seguridad para los ciudadanos, una pronta, expedita e imparcial administración de justicia, uso y disfrute de servicios públicos como energía eléctrica barata y de buen servicio, agua potable para suplir las necesidades de los usuarios, etcétera.

Así, el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, Distrito Federal, los Estados, Municipios en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por tal motivo podemos dilucidar que entre las variadas formas de recaudación del estado, la más sana para hacer frente a sus necesidades, es por la vía de percepción de ingresos mediante el cobro de contribuciones, ya que ni vende un servicio ni tiene que hacer frente a deudas contraídas con anterioridad y que tuvieran fecha de vencimiento, como sería el caso de que el estado se allegara recursos por la vía de préstamos externos.

Así, la necesidad que tiene la colectividad, por medio del ente público llamado estado, de hacer frente a determinados gastos, hace que la falta de pago de cualquier ciudadano al no cubrir sus contribuciones, sea en última instancia una falta a la colectividad en su conjunto, de ahí la gravedad de las sanciones por incumplimiento a las disposiciones fiscales.

En las consideraciones anteriores se debe comprender que la garantía del interés fiscal es necesaria e imprescindible como elemento primario en la relación contribuyentes-fisco federal, por ello, esta relación se ve analizada desde el punto de vista siguiente:

El interés fiscal tiene dos vertientes:

- 1.- El aseguramiento de cobro por parte de la autoridad.
- 2.- El pleno respeto a la garantía de audiencia.

En este sentido se explica el contenido del artículo 141 del código fiscal de la federación que expresa:

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto

no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El reglamento de este código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

Antes de analizar las causales de procedencia de las reglas que definen la garantía del interés fiscal, procede considerar en que momento procesal tiene que garantizarse el interés fiscal, así el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación precisa:

Procede garantizar el interés fiscal cuando:

I Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. Se solicite la ampliación del producto en los términos del artículo 159 de este código.
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal este constituido únicamente por estos.

Para dejar en claro lo establecido en el punto anterior a continuación enmarcamos lo establecido en el artículo 159 del código fiscal de la federación.

Artículo 159.- Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales locales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad federal y se dará aviso a la autoridad local. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si se inicio el juicio de nulidad y la autoridad trata de hacer efectivas las garantías fiscales presentadas por el contribuyente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el mismo contribuyente solicito que se le permitiera pagar en parcialidades, y ha dado garantía de un número determinado de estas, y la autoridad fiscal ha expresado su consentimiento para dicha forma de pago.

En caso de que exista controversia entre diversos acreedores sobre la misma garantía, en lo que se conoce como la prelación de créditos, en cuyo caso existe la regla de que el fisco federal tiene preferencia sobre otros acreedores. Y como expresa el artículo en comento, en cualquier otro caso que señalen el Código y las leyes fiscales, lo que permite al fisco federal un amplio espectro para garantizar a su favor el mencionado cobro de los créditos fiscales.

La garantía del interés fiscal debe cubrir el monto del crédito determinado, así como los accesorios que se causen y los que lleguen a causarse en los 12 meses siguientes al otorgamiento de la mencionada garantía.

Es costumbre que al iniciarse un juicio de nulidad, la garantía que se solicite comprenda mediante fianza, el monto del crédito fiscal, los accesorios que se causen y se lleguen a causar no sólo los siguientes 12 meses, sino los que se causen el tiempo que dure el juicio, que puede llegar a ser de uno o mas años.

El 3 de marzo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, es decir, la publicación de carácter general que se hace anualmente, reglas aplicables a impuestos federales, dentro de las cuales las primeras a considerar son las siguientes:

2.13.1. Para efectos del artículo 66 de este Código, se podrá autorizar a los contribuyentes a quienes más adelante se precisan, el pago en parcialidades de los adeudos a su cargo que debieron haberse pagado con anterioridad a los últimos tres meses que precedieron al mes en que se haga la solicitud, siempre que no se trate de impuestos que hubieran tenido que pagarse en las aduanas.

Tales contribuyentes son:

- a. Las Sociedades Controladoras y Controladas a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
  
- b. Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las sociedades financieras de objeto limitado, las organizaciones auxiliares de crédito, las casas de bolsa y las casas de cambio.
  
- c. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal.
  
- d. Aquellos que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:
  - 1.- Que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de \$6,995,045.00.
  - 2.- Que el valor de sus activos en el ejercicio, determinado conforme a la ley del IMPAC, exceda de \$13,815,213.00.
  - 3.- Que el numero de trabajadores que les presten mensualmente servicios personales subordinados sea superior a 170.
  
- e. Los que soliciten pagar en parcialidades los impuestos trasladados, retenidos o recaudados por terceros.
  
- f. Aquellos contribuyentes a quienes las autoridades fiscales les hubieren determinado contribuciones mediante resolución, cuyo origen tenga el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal.

La autorización para pagar en parcialidades se solicitará ante la Administración de Recaudación competente, mediante la forma oficial 44 dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se efectuó el pago de la primera parcialidad. También se deberá presentar la forma en que conste el pago de la primera parcialidad; un informe acerca del flujo de efectivo en caja y bancos correspondiente a los doce meses anteriores al mes en que se presente la solicitud y un informe de liquidez proyectado por un periodo igual al número de parcialidades que se solicite.

Cabe aclarar que esta disposición quedará derogada a partir del 1º de mayo de 1999 oficialmente.

2.13.3 Los contribuyentes distintos a los señalados en la regla 2.13.1. que tengan adeudos por concepto de ISR y de IMPAC que debieron de pagarse con anterioridad al 1ero de enero de 1998, podrán optar por pagarlos hasta en 48 parcialidades mensuales sucesivas, incluyendo sus accesorios, sin necesidad de autorización previa de la autoridad correspondiente.

Esta opción se ejercerá mediante la forma oficial 44, la cual deberá presentarse ante la administración local de recaudación correspondiente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó el pago de la primera parcialidad.

Dicho aviso deberá ir acompañado de copia sellada de la declaración correspondiente, ya sea la forma oficial 1, 1b o 1s o los formatos de declaración del ejercicio de corrección fiscal donde se indique que optaron por pagar en parcialidades.

Es decir que el pago en parcialidades proviene del contenido del artículo 66 del código fiscal de la federación que determina los supuestos normativos en que el contribuyente solicita el pago en parcialidades, y las circunstancias en que ésta solicitud es autorizada por las autoridades.

Para reglamentar los supuestos anteriores, existen, dentro del Diario Oficial de la Federación, del 3 de marzo de 1999 las reglas sobre la garantía fiscal y son las siguientes:

2.14.1. los contribuyentes a que se refieren las reglas 2.13.1. y 2.13.3. deberán calcular el importe de la garantía considerando el adeudo fiscal, su actualización y los accesorios causados sobre el crédito fiscal hasta la fecha del otorgamiento de la misma, así como los accesorios que se causen en los doce meses siguientes a su constitución.

Para calcular el monto de los recargos correspondientes a los doce meses posteriores a aquél en que se otorgue la garantía, se considerará como tasa

mensual aplicable al período, la que se encuentre en vigor al momento del otorgamiento de dicha garantía.

La primera parte de la regla en comento no hace más que repetir en cierta medida el contenido del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, enfatizando que la garantía debe comprender la actualización y los accesorios causados desde que la autoridad emite el crédito fiscal hasta los doce meses siguientes a la fecha de constitución de la garantía, calculando para ello, determinado factor inflacionario que puede variar de la forma en que se comporte la inflación en el año calendario siguiente al otorgamiento de la mencionada garantía.

Este cálculo es básico a efecto de que se tenga como presentada y cumplida la garantía del interés fiscal, en el caso de las afianzadoras, estas deben calcular el monto del ejercicio anual para que la mencionada garantía sea válida, pero es común que las fianzas sean otorgadas por el tiempo que dure el litigio, sea este recurso administrativo juicio de nulidad o juicio de amparo.

Para calcular la tasa mensual de recargos se debe estar a las tasas que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y si las mismas no han sido publicadas, se toma como base para los cálculos anteriores, a condición de ajustar las mismas cuando éstas sean publicadas.

La siguiente regla expresa ante que autoridad debe otorgarse la garantía del interés fiscal, y dicha regla es clara al respecto.

2.14.2. Para efectos del artículo 144 del Código, los contribuyentes que soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberán otorgar la garantía del interés fiscal ante la autoridad que les haya notificado el crédito fiscal por el que se otorgue la misma.

El procedimiento administrativo de ejecución es el medio que tienen las autoridades fiscales para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados en la forma y dentro de los plazos que señala la ley, es decir, al momento en que un contribuyente no cumple la obligación de pagar o garantizar el interés fiscal, la autoridad hacendaria tiene expedida la vía para hacer efectivo el cobro de las contribuciones, junto con sus accesorios mediante el mencionado procedimiento.

Las etapas de este procedimiento comprenden el embargo por la vía administrativa, lo que implica, además, para el contribuyente, el pago de los gastos de ejecución, la intervención de la negociación embargada, en su caso, el remate de los bienes y la adjudicación de dichos bienes al comprador del remate.

El embargo es la manera en la que el contribuyente moroso que no haya pagado o garantizado los mencionados créditos, deberá cumplir con su obligación mediante la vía coactiva de ejecución.

En suma, las reglas o criterios que emite la Secretaria de Hacienda y Credito Publico son para otorgar facilidades al cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en materia de la garantía del interés fiscal debe establecerse que es el medio más importante que tiene el contribuyente para garantizar su propia tranquilidad, ya que el procedimiento administrativo de ejecución es, muchas ocasiones, la pesadilla de los contribuyentes morosos que por alguna razón no han podido hacer frente a sus obligaciones tributarias.

Pero en forma independiente a que el contribuyente pueda o no garantizar el cumplimiento de la obligación fiscal, el interés del erario, al ser de naturaleza pública y afectar al interés de la colectividad, es exigible por encima de cualquier otro interés, aun cuando sean estos otros intereses de otros particulares o de los fiscos estatales o municipales.

Si el contribuyente inicio el juicio de nulidad, se encuentra obligado a garantizar el mencionado interés fiscal a efecto de mantener viva la materia del juicio, ya que de otra manera el fisco federal puede exigir el pago o garantía del interés fiscal en cualquier momento de la notificación del adeudo del credito fiscal.

Inclusive en materia del juicio de amparo existe el articulo 135 de la Ley de Amparo que establece:

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en éste último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En materia de amparo existe la posibilidad de que el procedimiento administrativo de ejecución sea detenido por la concesión de la suspensión del acto reclamado, pero para la procedencia de esta medida cautelar, es menester que el contribuyente garantice el interés fiscal por dos medios:

- 1.- El depósito de dinero o por alguna de las formas que contempla el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.
- 2.- Si la suma de dinero excede de la posibilidad económica del quejoso, éste puede garantizar en la medida que pueda, siempre y cuando así sea apreciada esta medida por el juez de la causa, en cuyo caso el juez de distrito determinara las medidas de aseguramiento del interés fiscal en el tiempo que dure la tramitación del proceso.

La determinación de un crédito fiscal a cargo de cualquier contribuyente siempre es una medida que lesiona el patrimonio de este, bien sea por la actualización o el aumento de los accesorios del mencionado crédito, como son las multas y los recargos que hacen que las cantidades a garantizar o pagar por el contribuyente sean multiplicadas de la cantidad inicial.

Así, el pago en parcialidades aumenta con la inflación en igual proporción, lo que hace que las cantidades a garantizar deban ser las mismas, en términos reales, desde el momento en que se determinó el crédito fiscal y no erosionadas por la inflación.

La garantía del interés fiscal es en conclusión, uno de los elementos más importantes que existen en el derecho tributario mexicano, ya que garantiza, por una parte, la seguridad del Estado de allegarse las contribuciones que se le adeudan, y es para el particular, asimismo, la garantía de que mientras se tramite el medio de defensa que hubiere intentado o pague las parcialidades solicitadas, sus bienes no serán objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anteriormente expuesto podemos darnos cuenta de que si el contribuyente ha acudido a una instancia legal, como puede ser el juicio de nulidad o el juicio de amparo, no operara el supuesto de esta regla, ya que en este caso la misma es tajante, para efectos de suspender el procedimiento

administrativo de ejecución se debe otorgar la garantía del interés fiscal ante la autoridad que les haya notificado el crédito fiscal y las garantías que como hemos visto se encuentran contempladas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

La siguiente regla expresa:

2.14.3. Para los efectos del artículo 66 fracción II del Código y en el caso en el que los medios de garantía previstos en el artículo 141 del mismo ordenamiento pudiere tener un impacto que comprometa la capacidad productiva, situación financiera o crediticia, o bien la viabilidad económica de los contribuyentes, estos podrán cumplir la obligación de garantizar el interés fiscal mediante la presentación de una constancia emitida por el presidente de la Cámara Empresarial a nivel nacional o Asociación Civil equivalente a nivel nacional en los términos de la regla 3.12.3. de esta resolución a que pertenezcan ante la administración especial o local de recaudación que corresponda

En dicha constancia, previa calificación realizada por la cámara o asociación, se acreditará que los contribuyentes se encuentran en el supuesto de la presente regla, así como que su situación económica y financiera les permitirá cubrir sus adeudos fiscales.

Si bien la calificación realizada por la cámara o asociación implica una opinión en el sentido de que el contribuyente tiene la capacidad de pagar los créditos

que se garantizan mediante la propia constancia, ésta no implica que dichas cámaras o asociaciones asuman responsabilidad solidaria alguna en relación con dichos créditos.

La constancia se presentara en el formato que se acuerde con el SAT, junto a la forma oficial 44.

Hemos mencionado que el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los pagos en parcialidades que soliciten realizar los contribuyentes, y la fracción II se refiere a la garantía del interés fiscal, pero referidas al caso en que los medios de garantía pudieran tener un impacto financiero que pusiera en riesgo o comprometiera:

- a. La capacidad productiva de la empresa.
- b. La situación financiera o crediticia de la misma y,
- c. La viabilidad económica de los contribuyentes.

Es decir que si por otorgar la garantía en mención se pusiera en riesgo el futuro económico de la empresa con el riesgo de destruir al ente que contribuye al gasto público se debe considerar lo siguiente:

Existe la posibilidad de que el contribuyente pueda sustituir los medios de garantía mediante la presentación de una constancia en la que se acredite que el contribuyente está en riesgo financiero si presenta las garantías

fiscales, en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, pero en dicha constancia se acredita que la situación financiera y económica de la empresa le permitirá cubrir los adeudos fiscales que tenga el contribuyente.

Esta constancia debe ser emitida por el presidente de la cámara empresarial de su localidad, entre las que tenemos como principales garantes a las cámaras de comercio o similares existentes en el país.

Cabe destacar que la presente regla indica que la calificación de la cámara o asociación, implica una mera opinión referente a que el contribuyente tiene la capacidad económica para poder pagar los créditos que están garantizados por la emisión de la constancia emitida.

Y siguiendo la misma regla, las cámaras o asociaciones emisoras no adquieren responsabilidad solidaria de los créditos fiscales por la emisión de la referida constancia, así, el incumplimiento de los pagos repercutirá directamente en el Fisco Federal si el contribuyente no tiene capacidad económica para hacer frente a su responsabilidad adquirida.

La medida anterior es buena para el contribuyente, quien solamente tiene que conseguir la constancia de capacidad de pago de los créditos fiscales, pero en caso de no poder hacer frente al compromiso, el Fisco Federal solamente podrá cobrar dicho crédito con los bienes que posea dicho contribuyente.

La forma oficial 44 es el aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades, se presenta por duplicado y deberá acompañarse, en su caso, de los siguientes documentos: copia de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio de las contribuciones que opto por pagar en parcialidades, copia del pago de la primera parcialidad efectuada ante alguna institución bancaria, y en su caso, estimación del movimiento del efectivo en caja y bancos correspondiente al plazo por el que se solicita el pago en parcialidades y si se trata de garantía mediante embargo en la vía administrativa una relación de bienes que deberán contener la identificación de los mismos.

Y por supuesto, en su caso, la constancia emitida por el presidente de la cámara o la asociación empresarial a nivel nacional a que pertenezcan ante la Administración Especial o Local de Recaudación de la localidad que corresponda, en la que conste que el contribuyente al otorgar la garantía del interés fiscal puede ver comprometida su situación financiera, crediticia, viabilidad económica o su capacidad productiva, y sobre todo, que puede hacer frente y cubrir a futuro sus adeudos fiscales.

Esta regla, repetimos, es benéfica para los contribuyentes, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en la misma, el punto inmediato que resalta es que la empresa puede ahorrarse una cantidad muy importante al garantizar el interés fiscal.

Pero esta forma de garantía es válida únicamente al momento en que el contribuyente la solicita y se le permita realizar sus pagos en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que las parcialidades excedan de 48 mensualidades, dicha autorización debe ser expresa por la autoridad fiscal.

En conclusión, las reglas comentadas son benéficas a favor de los particulares, ya que permiten seguir funcionando con plena capacidad económica al momento de otorgar una garantía. El inconveniente en este asunto es el hecho de que las parcialidades son pagadas en UDI'S, lo que a la larga repercute en un pago mucho mayor del proyectado, si consideramos además que tendremos que pagar el costo del financiamiento por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero después de todo, es la manera de solventar un crédito que en un principio debimos haber cubierto en su oportunidad.

**Análisis de la garantía del interés fiscal en el caso de solicitar un saldo a favor en devolución.**

En diferentes circunstancias el contribuyente se ve obligado a solicitar saldos a favor en devolución, las cuales algunas veces son de importes considerables, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ve en la necesidad solicitar al contribuyente que garantice de alguna manera el monto de esta lo cual queda perfectamente definido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación transcribimos.

Artículo 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere

necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Quando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Las autoridades fiscales, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, podrán requerir al contribuyente que no hubiera presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior, o que solicite devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, salvo que se trate de contribuyentes que hubiesen presentado el aviso de inversiones, que garantice por un periodo de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, en la forma

establecida en la fracción I del artículo 141 de este Código, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de veinte días siguientes a que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva. El plazo transcurrido entre el día en que surta sus efectos la notificación y el otorgamiento de la garantía, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución.

El aviso de inversiones se presentará dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de devolución correspondiente y deberá señalar las características de la inversión y el monto aproximado de la misma.

El promedio actualizado de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, se determinará conforme a lo siguiente: el monto de cada una de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses sin incluir la actualización y demás accesorios que la autoridad hubiera efectuado, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se recibió la devolución y hasta el último mes del periodo de doce meses por el que se efectúa el cálculo, en términos del artículo 17-A de este Código. El promedio se obtendrá sumando cada una de las devoluciones obtenidas actualizadas y dividiendo el resultado entre el número de devoluciones obtenidas en dicho periodo.

Una vez otorgada la garantía, se procederá a poner a disposición del contribuyente la devolución solicitada y, en su caso, los intereses. En caso de que la devolución resulte improcedente, y una vez que se hubiere notificado al contribuyente la resolución respectiva, las autoridades fiscales darán el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 141-A de este Código. El importe transferido a la Tesorería de la Federación, se tomará a cuenta del adeudo que proceda de conformidad con el párrafo décimo del presente artículo. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo cuarto sin que se presente dicho aviso, el contribuyente podrá retirar el importe de la garantía y sus rendimientos.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito. Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, computados en los términos del tercer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán

a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. En lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que

tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

La devolución mediante los certificados a que se refiere el primer párrafo de este artículo sólo se podrá hacer cuando los contribuyentes tengan obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración y cuando así lo soliciten.

Lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.

Como podemos observar, la Secretaría puede y en realidad en todos los casos solicita la garantía de los saldos a favor solicitados en devolución y esto debido principalmente a que como comentamos anteriormente, trata de cuidar los recursos que después de todo son de la sociedad en su conjunto y pudieran desviarse hacia algún particular con ánimo de defraudar al Fisco.

Aquí es importante señalar que existen casos en los que la autoridad no requiere que se garantice el monto de las devoluciones solicitadas conforme al artículo 22 y están contemplados dentro de la regla 2.2.4. que a continuación transcribimos.

2.2.4. Para efectos del artículo 22, cuarto párrafo del Código, las autoridades fiscales no requerirán que se garantice el monto de las devoluciones solicitadas, en los siguientes supuestos:

- a. Personas físicas que soliciten la devolución de saldos a favor de ISR en la declaración del ejercicio, por un monto igual o inferior a los \$25,000.00
- b. Personas físicas o morales que han estado inscritas en el RFC por más de tres años y que cumplan el requisito establecido en el rubro A de la regla 2.1.14 de la presente resolución.
- c. Residentes en el extranjero, respecto de beneficios otorgados en los tratados internacionales.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir diciendo que es una buena medida el que se garantice el interés fiscal en estos casos, sobre todo pensando en la cantidad de defraudadores que hacen mal uso de esta figura jurídica.

**CASO PRACTICO.**

ESTA TESTIS  
PALAR DE LA  
NO DEBE  
BIBLIOTECA

Como hemos dicho antes, existen diferentes maneras de garantizar un crédito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las cuales hemos tomado la más común de ellas que es el embargo en la vía administrativa.

Tal vez esto se deba a que en realidad no hay que hacer ninguna erogación de dinero más que el pago del 2% del crédito por concepto de gastos de ejecución, papelería, etc.

A continuación, ejemplificamos el caso de un contribuyente persona física, que fue visitado en su domicilio y como resultado de ésta visita, se le determinó un crédito de \$28,211.00.

Una vez determinado este crédito se determinan los requisitos indispensables para elaborar la solicitud del pago en parcialidades al número de parcialidades que así convengan al contribuyente, en nuestro caso se optó por pagar en cuarenta y ocho parcialidades y dichos requisitos son:

- Copia de la declaración o declaraciones en las que se determinó el crédito fiscal, las cuales deberán traer impresa la leyenda de que se opta por pagar en parcialidades el importe de estas declaraciones en el número de parcialidades a las que queremos acogernos, pagando la primera parcialidad en la institución financiera.

- hacer un informe del flujo de efectivo en caja y bancos correspondiente a los doce meses anteriores al mes en el que se presenta la solicitud.
- Hacer un informe de liquidez mensual proyectado por un período igual al número de parcialidades solicitadas.

**SAT**

Servicio de Administración Tributaria  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

15PLA987

230

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA  
PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE  
IMPUESTOS FEDERALES. RÉGIMEN  
SIMPLIFICADO

ADHIERA ETIQUETA CON CÓDIGO DE BARRAS

ROMM 461209 PK3

ALR

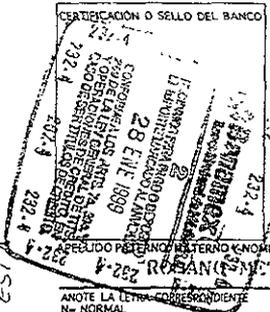
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEA LAS INSTRUCCIONES

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO  
10 96 12 96

SELECCIONADO PRESENTE EL NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL  
R-252 ROSANCI, METTA MARIA

SE DEBE PAGAR EN PARCIALIDADES EL IMPORTE DE ESTE DECLARACION EN 48 PARCIALIDADES



ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE N- NORMAL C- COMPLEMENTARIA P- PRIMERA PARCIALIDAD		DECLARACIÓN	NÚMERO DE COMPLEMENTARIA	02	PRESENTA DISPOSITIVO * MAGNÉTICO
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001		A. TOTAL DE IMPUESTOS	9701	10,538
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544		B. PARTE ACTUALIZADA	957	6,537
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455		C. RECARGOS	362	5,775
CERVEZA	246		D. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	073	12,368
BEBIDAS REFRESCANTES	268		E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C) 6 D	9702	642
BEBIDAS ALCOHÓLICAS HASTA 13.5° GL.	306		F. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	896	35,218
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MÁS DE 13.5° GL. HASTA 20° GL.	307		G. A CARGO	9703	4,423
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MÁS DE 20° GL. HASTA 55° GL.	308		H. A FAVOR	9704	30,795
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MÁS DE 55° GL.	324		I.S.R.	720	
ALCOHOL	081		L.V.A.	818	
CIGARROS	272		A I.E.P.S	768	
CIGARRILLOS POPULARES SIN FILTRO, Y OTROS TABACOS LABRADOS	277		COMPENSAR	882	
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	545	10,538	CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	944	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015		J. DIFERENCIA A CARGO DESPUÉS DE LA COMPENSACIÓN (G-I)	9705	
AJUSTE	023		K. A CARGO	9706	
HONORARIOS	027		L. A FAVOR	9707	
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	010		DIA MES AÑO		10 11 98
OTROS CONCEPTOS	021		M. A CARGO	9708	30,795
RETENCIONES POR SALARIOS	026		N. A FAVOR	9709	
OTRAS RETENCIONES I.S.R.	061		O. CRÉDITO DIESEL	857	
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031		P. OTROS ESTÍMULOS	942	
			Q. CANTIDAD A PAGAR (M-O-P)	700	640

NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA					
ENTRADAS	1301	3 525,621	IMPUESTO CORRESPONDIENTE ART. 10 ISR. (PERSONAS MORALES)	1308	
FACILIDADES DE COMPROBACIÓN	1302		IMPUESTO CORRESPONDIENTE ART. 80 ISR. (PERSONAS FÍSICAS)	1309	20,533
SALIDAS			SUBSIDIO ART. 80-A ISR. (PERSONAS FÍSICAS)	1310	9,113
OTRAS SALIDAS	1303	3 612,867	CREDITO GENERAL 6 70% S.M.G. ART. 141-B ISR (PERSONAS FÍSICAS)	1311	903
DIFERENCIA (1301-(1302+1303))	1304		REDUCCIONES ART. 13 6 143 ISR (1)	1312	
DISMINUCIÓN S.M.G. POR ACTIVIDAD AGRÍCOLA, GANADERA, PESQUERA, SILVÍCOLA Y ARTESANOS	1305	97,246	IMPUESTO CAUSADO (1308+1312) 6 (1309 - (1310 6 1312 + 1311))	1313	10,518
REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DEL CAPITAL INICIAL	1306		PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DEL EJERCICIO	1314	0
BASE GRAVABLE (1304 - (1305+1306))	1307	97,246			
2 CAPITAL EN EL PERIODO					
MONTO TOTAL DE ACTIVOS O BIENES	1390		CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO AL FINAL DEL PERIODO	1392	
MONTO TOTAL DE PASIVOS O DEUDAS	1391		CAPITAL DE APORTACIÓN INICIAL DEL PERIODO	1393	
3 IMPUESTO AL ACTIVO (DATOS DEL PERIODO)					
PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO	2910	0	MONTO ACREDITADO DE LA DIFERENCIA DE ISR MENOS LA DE LOS TRES EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES, A QUE SE REFIERE EL ART. 9 DE LA LEY DEL IA.	2912	
ISR ACREDITADO	2911	0			
4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO					
TIPO DE CONTRIBUYENTE					
INDIQUE SI ES					
3930 ALTEX	3932 PITEX	3934 MAQUILADORA	3936 ECEX		
No. DE REGISTRO. 3931	3933	3935	3937		
5 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO					
POR CONCEPTO DE:		HONORARIOS (PERSONAS FÍSICAS)		ARRENDAMIENTO (PERSONAS FÍSICAS)	
A LA TASA DEL 15 %	3602				
A LA TASA DEL %	3603				
A LA TASA DEL EXPORTACIÓN 0%	3604				
OTROS	3605				
SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS	3606				
VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	3607				
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (3606+3607) 0 (3606+3607)	3608				

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES

(1) LAS PERSONAS FÍSICAS QUE APLIQUEN LA REDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 143 NO TIENEN DERECHO A APLICAR EL SUBSIDIO

**IMPRIMEX**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO						
POR CONCEPTO DE-		ACTIVIDADES EMPRESARIALES (1)			IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES Y SERVICIOS (1)	
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	A LA TASA DEL 15%	3552	1 403,955	3702		
	A LA TASA DEL %	3553		3703		
	EXPORTACIÓN	3554				
	A LA TASA DEL 0%					
	OTROS	3555				
SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS		3556	1 403,955	3706		
VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS		3557		3707		
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (3556+3557) O (3706+3707)		3558	1 403,95 5	3708		

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO							
CONCEPTO		VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES			IMPUESTO		
IVA TRASLADADO	A LA TASA DEL 15% (2)	3902	1 403,955	3912			
	A LA TASA DEL % (3)	3903		3913			
	EXPORTACIÓN (4)	3904					
	A LA TASA DEL 0%						
	OTROS (5)	3905					
	SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS	3906	1 403,955				
VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS (6)		3907					
VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (3906+3907)		3908	1 403,955				
TOTAL IMPUESTO CAUSADO (3912+3913)				3914		210,593	
IVA ACREDITABLE	a) TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	3910		3915		236,754	
	b) PAGADO EN LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS	3911		3916			
	c) IVA PENDIENTE DE ACREDITAR DE PERIODOS ANTERIORES			3917			
	TOTAL IVA ACREDITABLE (3915+3916+3917)				3918		
	SALDO A CARGO (3914-3918 CUANDO 3914 ES MAYOR)				3919		
SALDO A FAVOR (3918-3914 CUANDO 3918 ES MAYOR)				3920		26,161	

DETERMINACIÓN DE LA PROPORCIÓN DE I.V.A. ACREDITABLE						
A	SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS (RENGLÓN 3906)	3921	1 403,955	D	IVA NO IDENTIFICADO TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	3924
B	TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES (RENGLÓN 3908)	3922	1 403,955	E	TOTAL IVA ACREDITABLE (C X D)	3925
C	PROPORCIÓN (A ENTRE B)	3923	1			

(1) PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PERSONAS MORALES RÉGIMEN SIMPLIFICADO  
 (2) (3602-3652 PÁG. 2) + (3552+3703 PÁG. 3)  
 (3) (3603-3653 PÁG. 2) + (3553+3703 PÁG. 3)  
 (4) (3604 PÁG. 2) + (3554 PÁG. 3)

(5) (3605+3655 PÁG. 2) + (3555+3705 PÁG. 3)  
 (6) (3607-3657 PÁG. 2) + (3557+3707 PÁG. 3)

## 1 IMPORTES DE LOS COMPROBANTES QUE REÚNEN REQUISITOS FISCALES

COMPROBANTES QUE AMPARAN INGRESOS Y/O ACTOS O ACTIVIDADES	9901	1 403,953	COMPROBANTES QUE AMPARAN DEDUCCIONES Y/O ACREDITAMIENTOS	9902	1 533,350
---	------	-----------	--	------	-----------

## 2 DATOS INFORMATIVOS I.E.P.S.

A. I.E.P.S. TRASLADADO DEL PERIODO	4914		E. I.E.P.S. POR DIESEL ACREDITABLE DEL PERIODO	4901	
B. I.E.P.S. ACREDITABLE DEL PERIODO	4910		F. I.E.P.S. POR DIESEL PENDIENTE DE ACREDITAR	4902	
C. I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR	4917		G. TOTAL I.E.P.S. POR DIESEL ACREDITABLE EN EL PERIODO (E + F)	4903	
D. I.E.P.S. SALDO A FAVOR A-(B+C)	4920		H. COMPRA(S) EFECTUADAS QUE CAUSAN I.E.P.S.	4904	
			I. VENTAS DE BIENES GRAVADOS CON I.E.P.S.	4905	

## 3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON VERDADEROS.  <i>Olivia Romero Matto</i> FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL
	APELLIDO PATERNO		
	APELLIDO MATERNO		
	NOMBRE(S)		

## INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina
- En caso de presentar declaración complementaria, anotará el número progresivo que le corresponda. Ejemplo: 01, 02, 03, etc.
- Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado. En caso de que el séquito sea a cargo deberá cubrirse en efectivo o cheque. Tratándose de pago electrónico deberá anotar el número de operación que le fue proporcionado al momento de realizar su transferencia.
- El contribuyente deberá adherir la etiqueta con "código de barras"
- En caso de presentar declaración complementaria se anotará la información completa que contiene la forma fiscal. As mismo utilizará el recuadro "IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA", el renglón 9706 "A, CARGO", se utilizará para anotar el impuesto que pagó en dicha declaración y el renglón 9707 "A FAVOR", únicamente se utilizará cuando se haya declarado saldo a favor en la declaración que rectifica.
- No se declararan en esta forma, dos o más periodos.
- Para efectuar su pago en pesos, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.  
EJEMPLO 1) 150.50 = 150 2) 150.51 = 151
- 544 y 545 PAGO PROVISIONAL I.A. Deberá anotarse la cantidad que resulta después de acreditar el pago provisional del I.S.R. En caso de que éste sea igual o superior al pago provisional determinado, deberá anotarse cero.
- 455 PAGO PROVISIONAL I.V.A. Deberá anotarse el resultado de restar al impuesto trasladado del periodo el impuesto acreditable correspondiente, en caso de que éste último sea igual o mayor que el primero, deberá anotarse cero.
- 637 PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS. Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.
- 073 MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD. Si se presenta aviso o solicitud de pago en parcialidades, únicamente realizará en esta forma el pago de la primera parcialidad, y para el pago de las subsiguientes deberá acudir a la Administración Local de Recaudación que le corresponda a efecto de que se le entregue la forma fiscal vigente de pago, para que efectúe de la segunda parcialidad en adelante.
- 026 RETENCIONES POR SALARIOS. Se anotará el monto del I.S.R. retenido por el empleador por concepto de pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. LAS RETENCIONES al personal que percibe ingresos asimilados a salarios se anotarán en el renglón "Otras retenciones ISR (061)".
- 896 CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO. Deberá anotarse el monto total efectivamente pagado a los trabajadores de crédito al salario en el periodo al que corresponde el pago.
- 818 CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A. Deberá anotarse el saldo a favor del I.V.A. que se compensa contra el I.S.R. e I.A., conforme a las reglas emitidas por la SHC.P.
- 9704 SALDO A FAVOR. Deberá anotarse la cantidad que resulta de disminuir el crédito al salario al total de contribuciones, cuando el primero sea mayor, el remanente se podrá compensar en declaraciones posteriores.
- 944 CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR. Deberá anotarse el importe de crédito al salario que no se aplicó en periodos anteriores.
- 897 CRÉDITO DIESEL. Es para acreditamiento de I.E.P.S. por concepto de diesel industrial mano o automotor (agropecuaria y agrícola).
- 942 OTROS ESTÍMULOS. Se anotarán los beneficios que en su caso se tengan, derivados de disposiciones fiscales o decretos como 30% de las cuotas pagadas por la utilización de camiones, el 20% del salario mínimo por empleo adicional, entre otros.
- DISMINUCIÓN S.M.G. POR ACTIVIDAD AGRÍCOLA, GANADERA, PESQUERA, SILVICOLA Y ARTESANOS. (Renglón 1305 Pág.2) En caso de artesanos, esta disminución será aplicable por sus ingresos obtenidos por la enajenación de bienes que elaboraron ellos mismos, de conformidad con el artículo 119-C y las reglas de carácter general expedidas por la SHCP.
- REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL INICIAL (Página 2 renglón 1306) Esta reducción es aplicable en pagos provisionales, únicamente para los contribuyentes que tributan conforme a la resolución de facultades administrativas.
- En la página 2 renglón 1314 PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DEL EJERCICIO se deberán indicar las retenciones que efectúan las entidades financieras sobre intereses a favor del contribuyente.
- I.V.A. ACREDITABLE TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE. En el renglón 3910 de la página 3 se incluirá el I.V.A. trasladado al contribuyente, identificado con actividades gravadas más la proporción del I.V.A. no identificada, determinado en el renglón 3925.
- DETERMINACIÓN DE LA PROPORCIÓN DE I.V.A. ACREDITABLE. (Pág. 3 campo 3) En este recuadro se determina el I.V.A. acreditable correspondiente a gastos e inversiones no identificables con las actividades gravadas y se aplica en el caso de que el contribuyente esté obligado al pago del I.V.A. solo por una parte de sus actividades.

ROMARIO BELTA ZURERA  
 ESTABLEcimiento DE FERIA DEL PRODUCTIVO  
 PERIODO EJERCICIO: ABRIL 1988

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SALDO AL 1º HO DEL MES	\$ 2,520 17	\$ 2,000 22	\$ 3,080 27	\$ 3,980 32	\$ 3,640 37	\$ 3,920 42	\$ 4,200 47	\$ 4,480 52	\$ 4,760 57	\$ 5,040 62	\$ 5,320 67	\$ 5,600 02
INGRESOS POR VENTAS	\$ 6,461 16	\$ 7,179 05										
SUMA DE INGRESOS	\$ 6,461 16	\$ 7,179 05	\$ 7,866 95	\$ 8,614 05	\$ 9,332 75	\$ 10,050 65	\$ 10,768 55	\$ 11,486 45	\$ 12,204 35	\$ 12,922 25	\$ 13,640 15	\$ 14,358 05
TOTAL PERTINENCIAS DE FERIA (CUMPL)	\$ 8,881 32	\$ 9,919 27	\$ 10,917 22	\$ 11,915 17	\$ 12,913 12	\$ 13,911 07	\$ 14,909 02	\$ 15,906 97	\$ 16,904 92	\$ 17,902 87	\$ 18,900 82	\$ 19,898 77
ANEXOS												
COSTOS Y CARGOS DE MARCA	\$ 4,641 91	\$ 5,157 69	\$ 5,673 45	\$ 6,189 21	\$ 6,704 97	\$ 7,220 73	\$ 7,736 48	\$ 8,252 25	\$ 8,768 01	\$ 9,283 77	\$ 9,799 53	\$ 10,315 29
SUMA DE CARGOS DE MARCA	\$ 4,641 91	\$ 5,157 69	\$ 5,673 45	\$ 6,189 21	\$ 6,704 97	\$ 7,220 73	\$ 7,736 49	\$ 8,252 25	\$ 8,768 01	\$ 9,283 77	\$ 9,799 53	\$ 10,315 29
SALDO FINAL	\$ 4,339 39	\$ 4,821 58	\$ 5,303 77	\$ 5,785 96	\$ 6,268 15	\$ 6,750 34	\$ 7,232 53	\$ 7,714 72	\$ 8,196 91	\$ 8,679 10	\$ 9,161 29	\$ 9,643 48

SEÑA MANIA RECIBIENDO DE FERIA

ROMANO METTA MARIA  
 ESTADO PROFORMA DE INGRESOS Y EGRESOS (LIQUIDEZ MENSUAL PROYECTADA)  
 PERIODO ENERO DICIEMBRE 1998

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS POR VENTAS	\$ 14,358.00	\$ 15,075.90	\$ 15,793.60	\$ 16,511.70	\$ 17,229.60	\$ 17,947.60	\$ 18,665.40	\$ 19,383.30	\$ 20,101.20	\$ 20,819.10	\$ 21,537.00	\$ 22,254.90
MEJOS:												
COSTO DE VENTA	\$ 6,064.26	\$ 6,367.47	\$ 6,670.68	\$ 6,973.89	\$ 7,277.10	\$ 7,580.31	\$ 7,883.52	\$ 8,186.73	\$ 8,489.94	\$ 8,793.15	\$ 9,096.36	\$ 9,399.57
COSTO DE MANTENIMIENTO	\$ 3,169.15	\$ 3,653.60	\$ 3,839.05	\$ 4,012.50	\$ 4,186.95	\$ 4,361.40	\$ 4,535.85	\$ 4,710.30	\$ 4,884.75	\$ 5,059.20	\$ 5,233.65	\$ 5,408.10
SUMA COSTO DE OPERACION	\$ 9,253.41	\$ 10,031.07	\$ 10,508.73	\$ 10,986.39	\$ 11,464.05	\$ 11,941.71	\$ 12,419.37	\$ 12,897.03	\$ 13,374.69	\$ 13,852.35	\$ 14,330.01	\$ 14,807.67
UTILIDAD BRUTA	\$ 5,104.59	\$ 5,044.83	\$ 5,285.07	\$ 5,525.31	\$ 5,765.55	\$ 6,005.79	\$ 6,246.03	\$ 6,486.27	\$ 6,726.51	\$ 6,966.75	\$ 7,206.99	\$ 7,447.23
MEJOS:												
GASTOS DE OPERACION												
GASTOS DE ADMINISTRACION	\$ 436.10	\$ 457.30	\$ 479.70	\$ 501.50	\$ 523.30	\$ 545.10	\$ 566.90	\$ 588.70	\$ 610.50	\$ 632.30	\$ 654.10	\$ 675.90
GASTOS DE VENTA	\$ 625.78	\$ 657.06	\$ 688.34	\$ 719.62	\$ 750.90	\$ 782.18	\$ 813.46	\$ 844.74	\$ 876.02	\$ 907.30	\$ 938.58	\$ 969.86
SUMA GASTOS DE OPERACION	\$ 1,061.88	\$ 1,114.36	\$ 1,168.04	\$ 1,221.12	\$ 1,274.20	\$ 1,327.28	\$ 1,380.36	\$ 1,433.44	\$ 1,486.52	\$ 1,539.60	\$ 1,592.68	\$ 1,645.76
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	\$ 4,042.71	\$ 3,929.87	\$ 4,117.03	\$ 4,304.19	\$ 4,491.35	\$ 4,678.51	\$ 4,865.67	\$ 5,052.83	\$ 5,239.99	\$ 5,427.15	\$ 5,614.31	\$ 5,801.47

SRA MARIA ROMANO METTA

ROMANO METTA MARIA  
ESTADO PROFORMA DE INGRESOS Y EGRESOS (LIQUIDEZ MENSUAL PROYECTADA)  
PERIODO ENERO DICIEMBRE 2000

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS POR VENTAS	\$ 22,254.90	\$ 23,680.70	\$ 24,408.60	\$ 25,126.50	\$ 25,844.40	\$ 26,562.30	\$ 27,280.20	\$ 27,998.10	\$ 28,716.00	\$ 29,433.90	\$ 30,151.80	\$ 30,869.70
MEINOS												
COSTO DE VENTA	\$ 9,702.78	\$ 10,005.89	\$ 10,309.20	\$ 10,612.41	\$ 10,915.62	\$ 11,218.83	\$ 11,522.04	\$ 11,825.25	\$ 12,128.46	\$ 12,431.67	\$ 12,734.88	\$ 13,038.09
COSTO DE MANTENIMIENTO	\$ 5,582.55	\$ 5,757.00	\$ 5,931.45	\$ 6,105.90	\$ 6,280.35	\$ 6,454.80	\$ 6,629.24	\$ 6,803.70	\$ 6,978.15	\$ 7,152.60	\$ 7,327.05	\$ 7,501.50
SUMA COSTO DE OPERACION	\$ 15,285.33	\$ 15,762.89	\$ 16,240.65	\$ 16,718.31	\$ 17,195.97	\$ 17,673.63	\$ 18,151.28	\$ 18,628.95	\$ 19,106.61	\$ 19,584.27	\$ 20,061.93	\$ 20,539.59
UTILIDAD BRUTA	\$ 6,969.57	\$ 7,927.71	\$ 8,167.95	\$ 8,408.19	\$ 8,648.43	\$ 8,888.67	\$ 9,128.92	\$ 9,369.15	\$ 9,609.39	\$ 9,849.63	\$ 10,089.87	\$ 10,330.11
MEINOS:												
GASTOS DE OPERACION	\$ 436.10	\$ 457.60	\$ 479.70	\$ 501.50	\$ 523.30	\$ 545.10	\$ 566.90	\$ 588.70	\$ 610.50	\$ 632.30	\$ 654.10	\$ 675.90
GASTOS DE ADMINISTRACION	\$ 625.78	\$ 657.06	\$ 688.34	\$ 719.62	\$ 750.90	\$ 782.18	\$ 813.46	\$ 844.74	\$ 876.02	\$ 907.30	\$ 938.58	\$ 969.86
GASTOS DE VENTA												
SUMA GASTOS DE OPERACION	\$ 1,061.88	\$ 1,114.66	\$ 1,168.04	\$ 1,221.12	\$ 1,274.20	\$ 1,327.29	\$ 1,380.36	\$ 1,433.44	\$ 1,486.52	\$ 1,539.60	\$ 1,592.68	\$ 1,645.76
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	\$ 5,907.69	\$ 6,812.75	\$ 6,999.91	\$ 7,187.07	\$ 7,374.23	\$ 7,561.38	\$ 7,748.56	\$ 7,935.71	\$ 8,122.87	\$ 8,310.03	\$ 8,497.19	\$ 8,684.35

SRA MARIA ROMANO METTA

ROMANO METTA MARIA  
 ESTADO PROFORMA DE INGRESOS Y EGRESOS (LIQUIDEZ MENSUAL PROYECTADA)  
 PERIODO ENERO DICIEMBRE 2001

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS POR VENTAS	\$ 31,587.60	\$ 32,305.50	\$ 33,023.40	\$ 33,741.30	\$ 34,459.20	\$ 35,177.10	\$ 35,895.00	\$ 36,612.90	\$ 37,330.80	\$ 38,048.70	\$ 38,766.60	\$ 39,484.50
MENOS:												
COSTO DE VENTA	\$ 13,341.20	\$ 13,644.51	\$ 13,947.72	\$ 14,250.83	\$ 14,554.14	\$ 14,857.35	\$ 15,160.56	\$ 15,463.77	\$ 15,766.98	\$ 16,070.19	\$ 16,373.40	\$ 16,676.61
COSTO DE MANTENIMIENTO	\$ 7,675.95	\$ 7,850.40	\$ 8,024.85	\$ 8,199.30	\$ 8,373.75	\$ 8,548.20	\$ 8,722.65	\$ 8,897.10	\$ 9,071.55	\$ 9,246.00	\$ 9,420.45	\$ 9,594.90
SUMA COSTO DE OPERACIÓN	\$ 21,017.25	\$ 21,494.91	\$ 21,972.57	\$ 22,450.23	\$ 22,927.89	\$ 23,405.55	\$ 23,883.21	\$ 24,360.87	\$ 24,838.53	\$ 25,316.19	\$ 25,793.85	\$ 26,271.51
UTILIDAD BRUTA	\$ 10,570.35	\$ 10,810.59	\$ 11,050.83	\$ 11,291.07	\$ 11,531.31	\$ 11,771.55	\$ 12,011.79	\$ 12,252.03	\$ 12,492.27	\$ 12,732.51	\$ 12,972.75	\$ 13,212.99
MENOS:												
GASTOS DE OPERACIÓN	\$ 597.70	\$ 719.50	\$ 741.30	\$ 763.10	\$ 784.90	\$ 806.70	\$ 828.50	\$ 850.30	\$ 872.10	\$ 893.90	\$ 915.70	\$ 937.50
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	\$ 1,001.14	\$ 1,032.42	\$ 1,063.70	\$ 1,094.98	\$ 1,126.26	\$ 1,157.54	\$ 1,188.82	\$ 1,220.10	\$ 1,251.38	\$ 1,282.66	\$ 1,313.94	\$ 1,345.22
SUMA GASTOS DE OPERACIÓN	\$ 1,698.84	\$ 1,751.92	\$ 1,805.00	\$ 1,858.08	\$ 1,911.16	\$ 1,964.24	\$ 2,017.32	\$ 2,070.40	\$ 2,123.48	\$ 2,176.56	\$ 2,229.64	\$ 2,282.72
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	\$ 8,871.51	\$ 9,058.67	\$ 9,245.83	\$ 9,432.99	\$ 9,620.15	\$ 9,807.31	\$ 9,994.47	\$ 10,181.63	\$ 10,368.79	\$ 10,555.95	\$ 10,743.11	\$ 10,930.27

SRA MARIA ROMANO METTA

ROMANO METTA MARIA  
 ESTADO PROFORMA DE INGRESOS Y EGRESOS (LIQUIDEZ MENSUAL PROYECTADA)  
 PERIODO ENERO DICIEMBRE 2002

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS POR VENTAS	\$ 40,202.40	\$ 40,920.30	\$ 41,638.20	\$ 42,356.10	\$ 43,074.00	\$ 43,791.91	\$ 44,509.80	\$ 45,227.70	\$ 45,945.60	\$ 46,663.50	\$ 47,381.40	\$ 48,099.30
MEINOS:												
COSTO DE VENTA	\$ 18,979.82	\$ 17,283.03	\$ 17,569.24	\$ 17,855.45	\$ 18,141.66	\$ 18,427.87	\$ 18,714.08	\$ 19,000.29	\$ 19,286.50	\$ 19,572.71	\$ 19,858.92	\$ 20,145.13
COSTO DE MANTENIMIENTO	\$ 9,769.95	\$ 9,943.80	\$ 10,117.65	\$ 10,291.50	\$ 10,465.35	\$ 10,639.20	\$ 10,813.05	\$ 10,986.90	\$ 11,160.75	\$ 11,334.60	\$ 11,508.45	\$ 11,682.30
SUMA COSTO DE OPERACION	\$ 26,749.77	\$ 27,226.83	\$ 27,704.49	\$ 28,182.15	\$ 28,659.81	\$ 29,137.47	\$ 29,615.13	\$ 30,092.79	\$ 30,570.45	\$ 31,048.11	\$ 31,525.77	\$ 32,003.43
UTILIDAD BRUTA	\$ 13,452.63	\$ 13,693.47	\$ 13,933.71	\$ 14,174.19	\$ 14,414.67	\$ 14,655.15	\$ 14,895.67	\$ 15,136.21	\$ 15,376.75	\$ 15,617.39	\$ 15,858.03	\$ 16,098.67
MEINOS:												
GASTOS DE OPERACION	\$ 859.30	\$ 891.10	\$ 1,002.90	\$ 1,024.70	\$ 1,046.50	\$ 1,068.30	\$ 1,090.10	\$ 1,111.90	\$ 1,133.70	\$ 1,155.50	\$ 1,177.30	\$ 1,199.10
GASTOS DE ADMINISTRACION	\$ 1,376.50	\$ 1,407.78	\$ 1,439.06	\$ 1,470.34	\$ 1,501.62	\$ 1,532.90	\$ 1,564.18	\$ 1,595.46	\$ 1,626.74	\$ 1,658.02	\$ 1,689.30	\$ 1,720.58
SUMA GASTOS DE OPERACION	\$ 2,235.80	\$ 2,308.88	\$ 2,441.96	\$ 2,495.04	\$ 2,548.12	\$ 2,601.20	\$ 2,654.28	\$ 2,707.36	\$ 2,760.44	\$ 2,813.52	\$ 2,866.60	\$ 2,919.68
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	\$ 11,117.43	\$ 11,384.59	\$ 11,491.75	\$ 11,676.91	\$ 11,866.07	\$ 12,055.24	\$ 12,244.39	\$ 12,433.55	\$ 12,622.71	\$ 12,811.87	\$ 12,999.03	\$ 13,186.19

SRA MARIA ROMANO METTA

MEXICO, D. F., A 26 DE ENERO DE 1999.  
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION.  
NAUCALPAN EDO. DE MEXICO.

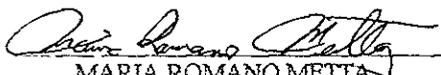
A QUIEN CORRESPONDA.

LA QUE SUSCRIBE MARIA ROMANO METTA CON R.F.C. ROMM461209 PK3 Y DOMICILIO PARA RECIBIR Y OIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EN AV. DE LOS MAESTROS No. 14 COL. SAN ANDRES ATENCO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO. ME PERMITO EXPONERLES LO SIGUIENTE:

- QUE FUI SUJETA EN LOS MESES PASADOS A UNA AUDITORIA POR ESTA H SECRETARIA.
- QUE DERIVADO DE ESTA AUDITORIA SE ME DETERMINO UN CREDITO FISCAL DE \$ 28,211.00
- QUE POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO SOLICITARLES EL PAGO DEL ADEUDO EN 48 PARCIALIDADES MENSUALES
- QUE ES MI INTENCION GARANTIZAR EL CREDITO FISCAL POR MEDIO DE EL EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIA DE UN BIEN MUEBLE, EL CUAL EN CONCRETO ES UN AUTOMOVIL CON EL ENDOSO A MI NOMBRE DE LA FACTURA 1380 DE BERMOR AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.,
- QUE PRESENTO COPIA FOTOSTATICA DE ESTA FACTURA Y LA ANEXO A ESTE DOCUMENTO PARA SU EXPEDIENTE.
- QUE ADEMAS ANEXO LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA PODER OBTENER EL CREDITO.

SIN MAS POR EL MOMENTO Y ESPERANDO VERME FAVORECIDA CON  
SUS ATENCIONES QUEDO DE USTEDES COMO SU SEGURA SERVIDORA.

ATENTAMENTE

  
MARIA ROMANO METTA

MEXICO, D. F., A 3 DE FEBRERO DE 1999.  
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.  
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION.  
DE NAUCALPAN EDO. DE MEXICO.

39 FEB 4 AM 11 05

465900

A QUIEN CORRESPONDA.

LA QUE SUSCRIBE, MARIA ROMANO METTA CON R.F.C. ROMM 461209 PK3 Y CON DOMICILIO PARA RECIBIR Y OIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EN AV. DE LOS MAESTROS No. 14 COL. SAN ANDRES ATENCO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANITLA ESTADO DE MEXICO, A CONTINUACION ME PERMITO EXPONERLES RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

- QUE DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL VALOR DEL AUTOMOVIL QUE PRESENTO PARA GARANTIZAR EL CREDITO FISCAL DERIVADO DE LA REVISION QUE EN MESES PASADOS ME FUE EFECTUADA ES ACTUALMENTE DE \$ 85,000.00 (SON OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

SIN MAS POR EL MOMENTO Y ESPERANDO VERME FAVORECIDA CON SUS ATENCIONES QUEDO DE USTEDES COMO SU SEGURA SERVIDORA.

ATENTAMENTE

  
MARIA ROMANO METTA

- Hacer un escrito en el cual se especifique la forma en la que se garantizará el interés fiscal, en caso de optar por el embargo en la vía administrativa deberá anexar relación de bienes a embargar.
  
- Hacer un escrito en donde manifestemos bajo protesta de decir verdad, en el caso de que el bien con el cual garantizaremos el interés fiscal no sea de reciente adquisición, el valor actual de mercado de este bien, anexando copia de la factura del bien a nombre del contribuyente o en su caso en la cual se cedan los derechos a éste.
  
- Acta constitutiva o poder que acredite al representante legal o en el caso de ser persona física que fue nuestro caso, acreditar la personalidad con identificación oficial.
  
- El trámite deberá ser realizado por el contribuyente, representante legal o persona autorizada según el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de autorizar y proporcionarle en el mismo momento su formulario de pago siguiente.

Una vez que hemos cubierto estos requisitos el siguiente paso es solicitar la elaboración de los recibos de pago por las restantes parcialidades.

ESTE DOCUMENTO ES INFRANQUEABLE  
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACOS  
 O UNAS O OMBREAS O MANCHAS  
 EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTAR  
 POR EL CAMBIO DE SU DOMICILIO EN  
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE  
 OCURRA.

ENLACE CHAMPARSET GARCIA  
 DIRECTOR GENERAL  
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[Firma manuscrita]  
 [Firma manuscrita]

[Fotografía]

[Códigos de barras]


**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**  
**REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**  
**CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE ROMANO MEITA MARIA EDAD 46 SEXO M

DOMICILIO C. FRAY ANTONIO MARCHENA 29 FRACC. COLON ECHEGARAY 53300 NAUCALPAN DE JUAREZ, PUE.

FOVC 27163957 AÑO DE REGISTRO 1991 1

CLAVE DE ELECTORA RMMTHR45120909M100

ES DE 15 DÍAS

NUMERO 058 SECC 042-0001 SECC 2817





SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.  
ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION  
ADMINISTRACION LOCAL RECAUDACION NAUCALPAN.  
SUBADMINISTRACION DE ORIENTACION Y SERVICIOS  
DEPARTAMENTO DE GARANTIAS  
U.N.V.C.C. 149/376  
CREDITO (S):Z-1223888  
R.F.C. ROMM-461209-PR 3

730/99  
584

DEUDOR MARIA ROMANO METTA  
DOMICILIO: AV. DE LOS MAESTROS NO 14, COL. SAN ANDRES ATENCO, C.P. 54000  
MUNICIPIO TLALNEPANTLA EDO. DE MEX  
IMPORTE DEL CREDITO: \$ 30,795.00  
MONTO DE LA GARANTIA: \$ 37,881.00

CONCEPTO: PARCIALIDADES  
ACTA DE EMBARGO EN VIA ADMINISTRATIVA

Esta Administración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, Apartado A, Fracción VIII del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria y del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripciones territoriales de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicados ambos en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, vigente apartir del día siguiente de su publicación, le manifiesta lo siguiente:

En Naucalpan, Estado de México, a los 25 días del mes de Junio de 1999 presente en el domicilio citado al rubro el C. Josue Romero Notificador-Ejecutor adscrito a la CRH No 219 de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan mismo que se identifica con 219 de fecha 16 Enero 99 con vigencia al 16 Enero 99, expedida por Notario Publico documento en el que aparece su fotografía y firma, y en atención a la solicitud de embargo en la vía administrativa, presentada ante la citada Administración por el C. Maria Romo Metta, en su carácter de Contribuyente con fecha 99/01/28 y folio de entrada No 707661, una vez que ha sido aceptada, en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 141, 142, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor y 66 de su Reglamento, se procede al embargo de los bienes ofrecidos por la persona que se señaló anteriormente, entendiéndose para ello la Diligencia con el C. Maria Romo Metta, en su carácter de Contribuyente, mismo que se identifica con Contribuyente, mismo número 2193952, expedida por Notario Publico de fecha 16 Enero 99, documento en el que aparece su fotografía y firma, acreditando la personalidad con la que se ostenta con el Instrumento Notarial Número 115 de fecha 16 Enero 99 emitido por el Lic. Notario Publico del Notario Publico documento que se tiene a la vista y se anexa fotocopia simple a la presente para constancia.

devolviendo el original, haciéndole saber en éste momento el derecho que tiene para designar dos testigos conforme a lo dispuesto por el ultimo párrafo, del artículo 155, del Código Fiscal de la Federación en vigor, manifestando en este acto que no designa testigos, en las personas de los C.C. los mismos que se identifican con de fecha 16 Enero 99 con número 2193952, expedida por 115 y con 16 Enero 99 con número 2193952, expedida por 115 respectivamente: documentos los que aparece su fotografía y firma, y una vez cumplido lo anterior, el suscrito Notificador-Ejecutor procede a embargar los bienes ofrecidos en la solicitud de cuenta, consistentes en:

AUTOMOVIL CUTLASS MOD. 1994 (DETALLAR CARACTERISTICAS, MODELO, MARCA, No. DE SERIE)

CARACTERISTICAS:  
Automóvil Cutlass año 1994  
Color Gris, 305 AXI 4T 395 116 204  
489-676

Bienes que se declaran legalmente embargados por el suscrito Notificador-Ejecutor en la Administración, a efecto de garantizar el crédito fiscal citado al rubro, nombrando como depositario de los mismos al C. Maria Romo Metta, en su carácter de Contribuyente con domicilio en Naucalpan 24 de Enero 29 Naucalpan, mismo que se identifica con Contribuyente número 2193952 de fecha 16 Enero 99, expedida por 115 el cual acepta el cargo y protesta su fiel desempeño y los recibe de conformidad, entendiéndose que los Conservadores de este caso, los pondrá a disposición de la Administración local de Recaudación de Naucalpan, quedando enterado de las sanciones que establece el artículo 112 del multicitado Código Tributario Federal, para los depositarios infieles.



## CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que la garantía del interés fiscal es el medio por el cual el contribuyente asegura a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el futuro cumplimiento de sus obligaciones a través de alguno de los diferentes medios que ésta nos ofrece, así como de que no será solicitada y por lo tanto efectuada una devolución indebida de algún saldo a favor.

Por su parte, el contribuyente puede disponer de ésta para cubrir un crédito fiscal en parcialidades, sin tener en su panorama financiero la descapitización de la empresa o negocio. Además es por otra parte la vía por la cual se suspende el procedimiento administrativo de ejecución por haberse interpuesto algún medio de defensa legal.

## BIBLIOGRAFIA

Código Fiscal de la Federación 1999.

Editorial ECAFSA.

Primera Edición.

México, Distrito Federal.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación 1999.

Editorial ECAFSA.

Primera Edición.

México, Distrito Federal.

Código Financiero del Distrito Federal.

Editorial ISEF.

Sexta Edición.

México, Distrito Federal 1998.

Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.

Editorial ISEF.

Sexta Edición.

México, Distrito Federal 1998.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Editorial Porrúa.

Décima Edición.

México, Distrito Federal 1998.

Ley de Amparo

Editorial Porrúa.

Décima Edición.

México, Distrito Federal 1998.

*Prontuario de Actualización Fiscal*

Editorial SICCO.

México, Distrito Federal 1998.

Resolución Miscelánea Fiscal 99

Ediciones Fiscales ISEF

Octava Edición

México, Distrito Federal 1999.